



me emitido por el Ingeniero Jefe de esta provincia, se ha devuelto el expediente a este Gobierno para que, con audiencia de la Municipalidad y de los interesados en la expropiacion se proponga lo mas conveniente. En su consecuencia se hace saber á los dueños de las fincas á quienes comprende, que pueden enterarse de los citados documentos en la Sección de Fomento, donde estarán de manifiesto durante el término de 20 días desde la inserción, y hacer las reclamaciones que juzguen necesarias para la mas acertada resolución del asunto.

Guadalajara 22 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

El Ingeniero de Caminos Jefe de esta provincia ha remitido á este Gobierno relación nominal de los dueños de fincas rústicas que han de ocuparse por la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona, en la travesía de la ciudad de Molina. En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 4º del Reglamento de 27 de Julio de 1858, he dispuesto publicarla á fin de que los interesados produzcan las reclamaciones que les convenga, en el preciso e improrrogable término de 20 días contados desde la inserción.

Guadalajara 22 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

#### *Lista de los dueños de las fincas.*

Propios de la ciudad:

D. Lucas Vázquez.

José Herranz.

Isidoro Martínez.

Joaquín Barra.

Antonio Sanz.

El Excmo. Sr. Director Subinspector del Cuerpo militar de Ingenieros me remite para su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, el siguiente anuncio:

**CASTILLA LA NUEVA.**

Dirección-Subinspección de Ingenieros.

Dirección general de Ingenieros del Ejército.

Por Real orden de 25 de Febrero último ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (D. B. g.) que en el mes de Julio próximo se verifiquen exámenes en la Academia del Cuerpo de Ingenieros del Ejército para la admisión de alumnos, debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho examen; y como además de los oficiales y cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reunan las circunstancias preventidas en el reglamento, se inserta el presente anuncio con la debida autorización, para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general antes del dia 15 de Junio inmediato, acompañándolas precisamente de los documentos que á continuación se expresan.

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos, con las de casamiento de aquellos y estos.

Una información judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepción y citación del Procurador síndico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1º Estar el pretendiente y su padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

2º Cuál es la profesión, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre ó la que hubiere tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquél hubiese muerto.

3º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos según las leyes vigentes.

Una obligación del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con 12 rs. vellón diarios al interesado, para su decorosa manutención en el establecimiento, hipotecando en debida forma, á la garantía de esta obligación, fincas propias que produzcan en renta los 12 rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12.000 rs. anuales.

Una certificación que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el Cura párroco.

Todos estos documentos deberán ser legalizados en forma

Puede sustituirse la escritura de asistencia de que se ha hecho mención con un depósito en metálico del importe de dos y media anualidades á razón de los mismos 12 reales diarios que hagan los interesados en la sucursal que tiene en Guadalajara la Caja general de Depósitos del Estado; y si el aspirante es admitido, debe además entregar en la caja de la Academia un semestre de asistencias. El resguardo que da la Caja de Depósitos ha de endosarse al Jefe de Estudios de la Academia.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y a los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fe de bautismo, la escritura de asistencias ó el resguardo de la Caja de Depósitos y la certificación de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del Ejército ó Armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la información judicial exigida á los paisanos; el resguardo de la Caja de Depósitos ó la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la Academia de Ingenieros se necesita además ser aprobado en el examen de las materias siguientes: Aritmética. — Álgebra, inclusa la teoría general de ecuaciones y series.

Geometría elemental. — Trigonometría rectilínea. — Dibujo natural ó topográfico.

Geografía. — Historia de España.

Traducir correctamente el francés, y en su defecto el inglés ó alemán.

En la Dirección general del cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los distritos se facilitan á los que las pidan las noticias que pueden desechar los que aspiren á ingresar de alumnos.

Es copia: El General Director Subinspector, Serrallés.

**Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de este día para conocimiento de los interesados que se hallen adornados de los requisitos que se mencionan en el preanuncio. — Guadalajara 24 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.**

**Vigilancia. — Negociado 3:**  
El Alcalde de Palmaces en oficio que ha dirigido á este Gobierno en 19 del actual, me manifiesta hallarse en su poder tres reses lanares de las señas que se ponen á continuación, y cuya procedencia se ignora. En su virtud se pone en conocimiento del público con objeto de que llegando al de su verdadero dueño se pueda presentar á hacer la reclamación en los términos convenientes.

Guadalajara 23 Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

**Señas de las reses.**

Un primal blanco, la oreja derecha hendida y despuntada, y la izquierda arizada.

Una oveja negra, con dos muescas en la oreja derecha y horquilla, y en la izquierda agujereada atrás.

Una borrega negra, la oreja derecha despuntada con muesca por delante y en la izquierda muesca y horquilla.

**Por el Alcalde de Hontanares se ha dirigido un oficio á este Gobierno, en 19, participando hallarse en su poder dos caballerías mulares, halladas por Pedro Alcolea, de aquella vecindad, ignorándose á quién puedan pertenecer.**

En su virtud he dispuesto insertar este anuncio en este periódico oficial para conocimiento del público, poniendo á continuación las

2  
señas de las expresadas caballerías.

Guadalajara 23 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

#### *Señas de las caballerías.*

Un macho, de seis cuartas, pardo cenizoso, despuntada la crin, con un lunar blanco debajo de la rodilla de la mano izquierda.

Una mula castaña, un poco bragada, de tres años, seis cuartas y media.

Las dos con cabezadas viejas.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil y empleados de Vigilancia de la misma procederán á la busca y captura del mozo Juan Arroyo Ruiz, reclamado por el Alcalde de Berlanga, como responsable á cubrir el cupo de dicha villa, en el expediente de reemplazo instruido por su Ayuntamiento para el de la Milicia provincial perteneciente al año de 1857, y en caso de ser habido le pondrán á mi disposición. Guadalajara 23 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.

**En 17 del actual puso en mi conocimiento el Alcalde del pueblo de El Atance, existir en su poder una cerda negra, como de tres meses, hallada por Juan Salazar en el camino que desde Sigüenza se dirige á aquel pueblo, ignorando la persona á quien pueda pertenecer. En su virtud he dispuesto se publique en este periódico para que llegando á conocimiento de su dueño se presente á reclamarla ante dicha Autoridad. Guadalajara 23 de Marzo de 1859.— Pedro Celestino Argüelles.**

**D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.**

Hago saber: que por D. Manuel Pallares, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de hierro argentífero llamada *San Manuel*.

sita en el paraje de La Ladera, término de Robledo, distrito municipal del mismo, cuyo terreno pertenece á comun de vecinos, y linda al Saliente, Las Lastras, Mediodía senda que va á los Tejedales, Poniente arroyo de las Zarzas, y Norte dicho arroyo.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de cuatro pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Hago saber: que por D. Justo Pérez, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veintiuno de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de hierro argentífero llamada *La Locomotora*.

sita en el paraje de lo bajero del cuento de los Tejedales, término de Robledo, distrito municipal del mismo, cuyo terreno pertenece á comun de vecinos, y linda Saliente Vachada de los Tejedales, Poniente arroyo de los Viños, Mediodía arroyo del cuento de las Lastras, Poniente cuento de los Tejedales, y Norte solana de Nogueras de las Viñas.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de tres pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Hago saber: que por D. Manuel Pallares, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de hierro argentífero llamada *La Rica Antilla*, sita en el paraje de Cerrillo de las Lastras y la Ladera, término de Robledo, distrito municipal del mismo, cuyo terreno pertenece á comun de vecinos, y linda al Saliente Las Lastras, Mediódia senda que va á los Tejedales, Poniente Vachada del arroyo de las Zarzas, Norte Barranco de la Solana de la Requijadilla.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcación de tres pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Hago saber: Que por D. Manuel Pallares, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de hierro argentífero llamada *La Venturosa*, sita en el paraje del Arroyo Abajo y las Lastras, término de Robledo, distrito municipal del mismo, cuyo terreno pertenece á comun de vecinos, y linda al Saliente cuento de Medio de los Tejedales, Mediódia camino que va á los Tejedales, Poniente dicho arroyo Abajo, y al Norte solana de la Requijadilla.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral y terreno franco para la demarcación de tres pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Hago saber: que por D. Manuel Pallares, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de hierro argentífero llamada *La Juna*, sita en el paraje de La Hoya de las Lastras, término de Robledo, distrito municipal del mismo, cuyo terreno pertenece á comun de vecinos, y linda al Saliente cuento de los Tejedales, Mediódia senda que va á los Tejedales, Poniente Arroyo Abajo, y Norte Peñasco de la Requijadilla.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de tres pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Hago saber: que por D. Manuel Pallares, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de hierro argentífero llamada *La Isabelita*, sita en el paraje de lo bajero del cuento de las Lastras, término de Robledo, distrito municipal del mismo, cuyo terreno pertenece á comun de vecinos, y linda al Saliente Solana del Colado de los Hoyos, Mediódia el cuento de las Lastras, Poniente cuento de los Tejedales, y Norte solana de Nogueras de las Viñas.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de cuatro pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Hago saber: que por D. Pedro Martín, vecino de la Hiedrelaencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de veintiuno de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, registrando una mina de hierro argentífero llamada *La Inteligente*, sita en el paraje de El Moralejo, término de Hiedrelaencina, distrito municipal del mismo, cuyo terreno pertenece á comun de vecinos, y linda Saliente La Temprana, arroyo del Moralejo y mina *Tercera Jacoba*, Mediódia dicho arroyo y mina *Antonita*, Poniente El Roble Hueco y mina *Santa Teresa*, y Norte el Moralejo y mina *Marmera*.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de tres pertenencias, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Hago saber que por D. Juan Manuel Sanchez Padaderos, vecino de Madrid, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, registrando una mina de hierro argentino, llamada *La Paloma*, sita en el paraje de Corral Blanco, término de Hiedelaina, distrito municipal del mismo, cuyo terreno pertenece á comun de vecinos, y linda al E. con la llamada *Abundante*, al S. con investigación de la Fuente, al O. E. *Carmencita* y *Elvina*, y al N. con la *Gran Suerte*.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcación de una pertenencia, he decretado la admisión del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849.

Guadalajara 23 de Marzo de 1859.—Pedro Celestino Arguelles.

**REGLAMENTO**  
para el Gobierno, administración y orden de Cuerpo y Cuartel de Invalídos del Reino, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1859.

#### (Continuacion.)

**Art. 41.** Con nombramiento del General Director, y á propuesta del Comandante del Cuartel, habrá un maestro de instrucción primaria, el que deberá reunir á la honradez y buena conducta las demás circunstancias que son indispensables para la enseñanza, á saber: suficiencia, urbanidad, celo y afición al estudio.

**Art. 42.** Bajo la dirección de la persona que designe el General Director, enseñará por un método fácil, sencillo y claro, valiéndose de los libros que señalen los reglamentos de Instrucción pública, al menos á leer, escribir, contar, doctrina cristiana y elementos de gramática castellana, á los invalídos de tropa que de ello sean susceptibles y á los niños menores de 10 años hijos de los empleados militares del Establecimiento, procurando inculcarles sanas ideas y buenas costumbres para que puedan algún dia ser útiles á la patria, y acreditarse el agradecimiento debido á los cuidados que se les prodigan.

**Art. 43.** La enseñanza á los invalídos de tropa y á sus hijos y á los de los empleados militares del Cuartel y sus dependencias, será gratuita: Los Subtenientes, por cada uno de sus hijos, abonarán al maestro cada mes 2 rs., 3 los Tenientes, 5 los Capitanes, 6 los Comandantes, 8 los Tenientes Coronelos, y 10 los Coronelos.

**Art. 44.** A los invalídos de tropa y á sus hijos y á los de los empleados militares en el Cuartel, se les facilitará papel, tintero, tinta, libros, cuadernos y demás que sea necesario, cargando su coste al fondo general, en carpeta separada: Las demás clases de oficiales serán de su cuenta proveer lo relacionado para sus hijos, excepto la tinta.

**Art. 45.** Se destinará un local á propósito para la escuela con los útiles, mesas y bancos que sean necesarios. La asistencia á ella será voluntaria, pero la concurrencia constante con aplicación y aprovechamiento será un título de aprecio para con los Jefes superiores, que les tendrán las justas consideraciones á que por sus merecimientos se hayan hecho acreedores, y procurarán estimular con alguna distinción ó premio al que lo merezca.

#### *Del Alcalde.*

**Art. 46.** Para el cuidado de todo el edificio, del menaje, utensilio y efectos pertenecientes al Establecimiento habrá un Alcalde con nombramiento del General Director, á propuesta del Comandante del Cuartel, el cual vivirá precisamente dentro de él, y tendrá bajo su custodia, siendo por consiguiente responsable, las llaves de las puertas públicas y demás dependencias no habitadas, y será de su obligación abrir y cerrar las de entrada al Establecimiento á las horas que tenga designadas el Jefe superior del mismo. Para obtener el nombramiento de Alcalde es circunstancia precisa haber servido con honradez y buena conducta al menos seis años en el Ejército ó Armada, y tener la graduación de sargento.

**Art. 47.** Conservará igualmente en su poder la llave de la despensa y demás depósitos del Cuartel, de los que, como responsable, tendrá especial cuidado y vigilancia; sin permitir se extraiga cosa alguna no estando presente y en vista de recibos ó papeletas firmadas por los Capitanes de compañía, si fuesen comestibles para el consumo diario de los individuos de ellas; pero refiriéndose á vestuario, utensilio y otros efectos, deberán llevar ademas la intervención y visto bueno del tercero y segundo Jefes del Cuartel.

**Art. 48.** Cuidará de la limpieza, aseo y policía del Cuartel y sus dependencias, y será en esta parte responsable, á los Jefes y

Ayudantes del Cuerpo, de las faltas que notaren, Para atender á esta obligación tendrá á sus órdenes dos ó mas criados, si fuesen necesarios, á juicio del General Director, con el nombre de mozos sirvientes, los cuales se ocuparán en los actos de limpieza de todo lo concerniente al servicio doméstico del Establecimiento y de sus individuos en comunidad bajo las reglas que el General Director determine.

**Art. 49.** Tambien estarán á sus órdenes y bajo su vigilancia el cocinero y los ayudantes de cocina, á fin de impedir que hagan mal uso de los comestibles que dianariamente se entreguen al primero para el consumo de los invalídos y de los demás útiles y efectos de cocina.

**Art. 50.** De cualquier novedad que ocurra dará cuenta inmediatamente al Ayudante ó al oficial de semana, si es cosa que á ellos concierne, ó al primero de los Jefes naturales que se presente en el cuartel, para la determinación que convenga.

**Art. 51.** En los casos de enfermedad ó ausencia temporal del Alcalde se nombrará interinamente uno de los sargentos del Cuerpo que tenga la aptitud necesaria para desempeñar su cometido.

#### *Del Portero.*

**Art. 52.** Bajo las inmediatas órdenes del Alcalde habrá en el establecimiento uno ó mas porteros, segun las entradas del mismo, con el esencial deber de custodiar las puertas donde se hallen y atender al aseo y buen orden de sus inmediaciones.

**Art. 53.** Tendrá tambien particular cuidado de que no salga del Establecimiento por la puerta que esté á su cargo, individuo alguno á las horas que esté prohibida la salida por las órdenes del Cuerpo, así como de que los que lo verifiquen á las permitidas, lo hagan con las prendas de uniforme de su clase, y con la limpieza y propiedad debidas al distintivo militar y al buen nombre del Establecimiento. Con igual objeto se nombrará diariamente un sargento ó cabo de entre los del Cuerpo, para que haga el servicio de puertas del mismo modo que se practica en los cuarteles que ocupan los regimientos del Ejército.

**Art. 54.** A las horas que tuviese designadas el General Director cerrará, y abrirá las puertas interiores del cuartel á presencia del Alcalde, y solo con anuencia del mismo y mediante causa motivada podrán volver á abrirse después de cerradas durante la noche. En los casos de enfermedad, ausencia ó vacante del portero se nombrará interinamente un individuo de la clase de tropa que reuna las circunstancias necesarias, mientras que á propuesta del segundo Jefe se nombre en propiedad por el General Director. Caso de haber más de un portero, partirán la gratificación que para este cargo se consigna.

#### *De los Oficiales de compañía.*

**Art. 55.** Para el cuidado de cada compañía habrá dos Oficiales, uno de la clase de Capitán ó Comandante que será el Jefe de ella, y otro de la de Subalterno; los cuales observarán en el desempeño de sus obligaciones respectivas las señaladas para ambas clases en la Ordenanza general del Ejército, excepto en la parte de ajustes personales que por el art. 32 de este Reglamento se confiere al Jefe del detail del Cuerpo. En su consecuencia, cuidarán como deben de los intereses y bienestar de sus subordinados, asegurándose de que reciben exactamente lo que les está señalado, y no consentiendo ni disimulando en ello la menor demora y descuido. En caso de fundada queja, dará parte á quien corresponda para que disponga el pronto remedio.

**Art. 56.** Ambos Oficiales asistirán diariamente al Cuartel; el subalterno á la revista de policía de la mañana y á las listas de Ordenanza, cuyas horas fijará el General Director, y el Comandante de la compañía, indistintamente, pero en particular á las de las comidas para ver reunidos á todos sus subditos y enterarse de su policía, estado y asistencia. El Subalterno dará parte al referido Comandante, así que se presente, de las novedades que hubiesen ocurrido, y este lo verificará al segundo Jefe del Cuartel, si mereciesen su atención.

**Art. 57.** Cuando haya dos ó mas compañías, si el General Director lo juzga conveniente, podrá nombrarse diariamente un Jefe que ademas del Ayudante cuide y vigile el buen trato de los individuos y la policía del Establecimiento, para lo cual deberá asistir precisamente á las comidas que hagan los invalídos, asegurándose de la buena calidad y condimento de los alimentos, así como cuidar de que en estos casos de reunión se observe el orden y compostura debidas.

#### *De los sargentos y cabos.*

**Art. 58.** Todos los sargentos y cabos que tengan cuando llenarán sus funciones con arreglo á lo que para sus respectivas clases previene la Ordenanza general del Ejército, máximos en la parte que se oponga á la letra y espíritu de este Reglamento, y á la particular organización del Cuerpo y Cuartel de Invalídos.

-168 obviamente, TITULO II, libro no 7, apartado 1º, que hoy lo lleva el libro de PARTE ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA DEL CUERPO DE INVALIDOS.

#### *CAPITULO IV.*

**Capítulo IV.**  
*Haberes y orden de reclamarlos, revistas de Comisario y estancias de hospital.*

**Art. 59.** Los Jefes y Oficiales existentes y los que tengan entrada en el Cuartel de Invalídos, gozarán los sueldos de infantería que les correspondan en actividad en las filas del ejército, según Reglamento ó órdenes que rijan.

**Art. 60.** De cualquier novedad que ocurra dará cuenta inmediatamente al Ayudante ó al oficial de semana, si es cosa que á ellos concierne, ó al primero de los Jefes naturales que se presente en el cuartel, para la determinación que convenga.

**Art. 61.** En los casos de enfermedad ó ausencia temporal del Alcalde se nombrará interinamente uno de los sargentos del Cuerpo que tenga la aptitud necesaria para desempeñar su cometido.

#### *Del Portero.*

**Art. 62.** Bajo las inmediatas órdenes del Alcalde habrá en el establecimiento uno ó mas porteros, segun las entradas del mismo, con el esencial deber de custodiar las puertas donde se hallen y atender al aseo y buen orden de sus inmediaciones.

**Art. 63.** Tendrá tambien particular cuidado de que no salga del Establecimiento por la puerta que esté á su cargo, individuo alguno á las horas que esté prohibida la salida por las órdenes del Cuerpo, así como de que los que lo verifiquen á las permitidas, lo hagan con las prendas de uniforme de su clase, y con la limpieza y propiedad debidas al distintivo militar y al buen nombre del Establecimiento. Con igual objeto se nombrará diariamente un sargento ó cabo de entre los del Cuerpo, para que haga el servicio de puertas del mismo modo que se practica en los cuarteles que ocupan los regimientos del Ejército.

**Art. 64.** A las horas que tuviese designadas el General Director cerrará, y abrirá las puertas interiores del cuartel á presencia del Alcalde, y solo con anuencia del mismo y mediante causa motivada podrán volver á abrirse después de cerradas durante la noche. En los casos de enfermedad, ausencia ó vacante del portero se nombrará interinamente un individuo de la clase de tropa que reuna las circunstancias necesarias, mientras que á propuesta del segundo Jefe se nombre en propiedad por el General Director. Caso de haber más de un portero, partirán la gratificación que para este cargo se consigna.

#### *De los Oficiales de compañía.*

**Art. 65.** Para el cuidado de cada compañía habrá dos Oficiales, uno de la clase de Capitán ó Comandante que será el Jefe de ella, y otro de la de Subalterno; los cuales observarán en el desempeño de sus obligaciones respectivas las señaladas para ambas clases en la Ordenanza general del Ejército, excepto en la parte de ajustes personales que por el art. 32 de este Reglamento se confiere al Jefe del detail del Cuerpo. En su consecuencia, cuidarán como deben de los intereses y bienestar de sus subordinados, asegurándose de que reciben exactamente lo que les está señalado, y no consentiendo ni disimulando en ello la menor demora y descuido. En caso de fundada queja, dará parte á quien corresponda para que disponga el pronto remedio.

**Art. 66.** Ambos Oficiales asistirán diariamente al Cuartel; el subalterno á la revista de policía de la mañana y á las listas de Ordenanza, cuyas horas fijará el General Director, y el Comandante de la compañía, indistintamente, pero en particular á las de las comidas para ver reunidos á todos sus subditos y enterarse de su policía, estado y asistencia. El Subalterno dará parte al referido Comandante, así que se presente, de las novedades que hubiesen ocurrido, y este lo verificará al segundo Jefe del Cuartel, si mereciesen su atención.

**Art. 67.** Cuando haya dos ó mas compañías, si el General Director lo juzga conveniente, podrá nombrarse diariamente un Jefe que ademas del Ayudante cuide y vigile el buen trato de los individuos y la policía del Establecimiento, para lo cual deberá asistir precisamente á las comidas que hagan los invalídos, asegurándose de la buena calidad y condimento de los alimentos, así como cuidar de que en estos casos de reunión se observe el orden y compostura debidas.

**Art. 68.** Todos los sargentos y cabos que tengan cuando llenarán sus funciones con arreglo á lo que para sus respectivas clases previene la Ordenanza general del Ejército, máximos en la parte que se oponga á la letra y espíritu de este Reglamento, y á la particular organización del Cuerpo y Cuartel de Invalídos.

**Art. 69.** Los Jefes y Oficiales existentes y los que tengan entrada en el Cuartel de Invalídos, gozarán los sueldos de infantería que les correspondan en actividad en las filas del ejército, según Reglamento ó órdenes que rijan.

**Art. 70.** El Estado abonará y pagará á cada invalido la cantidad de 3 rs. de vellón diarios por plaza, que será el haber personal de los individuos de la clase de tropa, los cuales se emplearán en comida y sobras, distribuyéndolos en la proporción que el General Director estime conveniente. Tambien se satisfarán á dicho Establecimiento 2 rs. de vellón diarios por cada sargento y cabo primero, y uno y medio por cada uno de los cabos segundos y soldados presentes y como presentes en revista, los que, si, que tengan en ello participación alguna directa las referidas clases, tendrán entrada en el fondo general para atender al entretenimiento y renovación del vestuario, del utensilio y á los demás gastos que por este Reglamento se consignen.

**Art. 71.** Los sargentos primeros disfrutarán además la ventaja de 40 rs. de vellón al mes, de 30 los segundos, de 6 los cabos primeros y de 4 los cabos segundos, en consideración á sus clases respectivas, á sus anteriores servicios y á los mecánicos que por el artículo 13 se previene.

**En cuanto á las pensiones y premios,** ya sea por retiro, constancia ó por cualquier otro título que disfrutase los individuos de este Establecimiento, ántes de su entrada en él, no se hará abono alguno, exceptuándose los escudos de 10 rs. de vellón mensuales, cuya cantidad se abonará igualmente á los que disfruten cruces pensionadas de Isabel II.

**Art. 72.** Los individuos del cuerpo de Invalídos que desempeñen algún cargo de los que tengan asignada gratificación, la disfrutarán juntamente con el haber de su clase. En su virtud, se continuarán abonando las que actualmente tienen señaladas por Reales órdenes, á saber:

Alcalde, 120 rs. de vellón al mes.  
Portero, 90 rs. id. al mes.  
Mozos sirvientes, 150 rs. id. cada uno.  
Cocinero, 5 rs. diarios.  
Ayudantes de cocina, 2 rs. diarios cada uno.  
Maestro de escuela, 4 rs. diarios.  
Sacristán y Organista, 3 rs. diarios.

A los mozos sirvientes se les ajustará á razón de 3 rs. como á los invalídos, abonándoles lo que no se haya invertido en comidas y sobras, y los 2 restantes ingresarán en el fondo general para atender á su vestuario y utensilio. Así mismo lo consignado al cocinero y ayudantes de cocina se invertirá en comida, utensilio y vestuario en la proporción conveniente, y se les ajustará de su haber personal lo mismo que al maestro y al sacristán.

**Art. 73.** El haber personal de las referidas clases será diario en la forma siguiente:

Cocinero, 3 rs. de vellón.

Ayudante de cocina, uno y medio reales cada uno.

Maestro de escuela, 3 rs.

Sacristán, 4 rs.

Pero cuando una misma persona desempeñe estos dos últimos cargos, que son compatibles, disfrutará solamente el haber de dos reales vellón diarios por ambos conceptos y las gratificaciones señaladas á los dos destinos.

**Art. 74.** Sobre los sueldos y gratificaciones expresadas se continuará abonando por las Oficinas militares 1,000 rs. de vellón al mes para el material de la Secretaría y Archivo del Establecimiento, con los cuales se hará tambien el pago de escribientes, impresiones, correo, enseres y demás gastos de la misma.

**Art. 75.** Las reclamaciones de haberes

## SUBASTA DE FINCAS.

**COMISION PRINCIPAL**  
**DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 5 de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 5 de Mayo próximo, que se ha de celebrar ante el Dr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Isidro Monteliú, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

**Bienes de corporaciones civiles.**  
**Proprios.—Urbanas.—Menor cuantía.**

**Fincas urbanas en la villa de Valdenoches, procedentes de sus propios.**

N.º del inventario.

37. Un hornero de poya en la villa de Valdenoches, procedente de sus propios, sito en el camino de la Fuente; linda al Saliente y Norte dicho camino. Mediodía huerto de Agustín Millan, y Poniente fragua de varios labradores; tiene 12 metros de longitud, 6,2 metros de latitud y 2,8 metros de altura por término medio; su construcción es de mampostería y tapiales de tierra, con buen armazón de madera y tejado en regular estado de conservación; tiene un peso de hierro y una pesa, un tablero y dos poyas. Esta finca produce de renta anual 320, por la cual se ha capitalizado en 15,760 rs., y ha sido tasada en venta en 2,250 rs., y en renta en 100 rs., sirviendo de tipo para la subasta el valor de la capitalización.

38. Una posada de la misma procedencia, situada en dicha villa y su calle Real; linda Saliente carnicería y Sala capitular. Mediodía casa de Bernardo Carrasco, Poniente ti

